

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Declarativo de Pertenencia. Rad. 11001310304220070007300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 12 de agosto de 2021¹ por medio de la cual se asignó la competencia de este asunto a este despacho judicial, por lo cual se avoca el presente proceso de pertenencia.

Asumido el conocimiento de este asunto lo primero que se debe hacer es dejar sin valor ni efecto la declaratoria de nulidad dispuesta por el Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2019² pues la Ley 1395 de 2010 no tenía previsto tal sanción en torno a la pérdida de competencia.

Ahora bien, revisada la actuación evidencia el despacho que nos encontramos en presencia de la causal de terminación anticipada del proceso prevista en el artículo 375 del CGP³, ello como quiera que el inmueble objeto de pertenencia es de propiedad de una entidad pública.

No obstante, resulta necesario indicar que la terminación anticipada de este asunto en los términos del artículo 375 del CGP es procedente en la medida en que dicha norma contenida en el ordenamiento procesal comporta un verdadero carácter sustancial, y deviene de la protección constitucional a los bienes públicos contenida en el artículo 63 de la carta política, a la cual todos los habitantes del territorio, en especial los Jueces de la República estamos llamados a cumplir y hacer respetar.

En tal sentido, dado el carácter sustancial de la norma que protege el patrimonio público, no le es dable al Juez esperar al denominado tránsito de legislación contenido en el artículo 625 del CGP para proveer sobre la terminación del proceso, pues se contravendría entre otros el deber de *“Dirigir el proceso, velar por su pronta solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal (...)”*⁴

Además memórese que dentro de los poderes de ordenación e instrucción⁵ de los jueces se encuentra el de *“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”* rechazo que incluye la demanda de pertenencia en aquellos casos que en lo pretendido sea un bien imprescriptible, tal como lo recuerda el numeral 4º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil que señala: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*.

Las anteriores normas no pueden ser aplicadas de otra manera, pues el derecho de los ciudadanos a presentar demandas de pertenencia no puede ser objeto de ejercicio abusivo. Es decir, el titular de dicho derecho debe ejercerlo dentro de los

¹ Carpeta “06Cuaderno6”, archivo “01TribunalDirimeConflicto”.

² Carpeta “01Cuaderno1”, archivo “03folio994a1455”, pagina 534.

³ “(...) El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación (...)

⁴ Artículo 37 Núm. 1º del Código de Procedimiento Civil.

⁵ Artículo 38 Núm. 2º del Código de Procedimiento Civil

límites que le impone el ordenamiento jurídico y para alcanzar los fines que le han sido reconocidos en la Constitución sin pretender por esta vía hacerse de la propiedad de bienes imprescriptibles, so pena de incurrir en abuso del derecho.

Abuso del derecho que sin duda se comete cuando el demandante a sabiendas de que el bien pretendido es propiedad de la Nación por haber sido extinguido el dominio a favor de esta, pretende desconocer el carácter imprescriptible del mismo y los efectos de la sentencia dentro de un proceso del que fue parte.

Tampoco resulta pertinente dilatar una decisión que en ultimas, sí o sí debe ser tomada dentro de este asunto, pues de no adoptarse en este instante, al hacer tránsito de legislación necesario resultaría adoptar igual determinación, entre otras cosas pues la posición sentada del Tribunal Superior de Bogotá en su sala Civil ha expuesto la necesidad de dar aplicación al art. 375 del CGP al hacer el tránsito de legislación so pena de incurrir en nulidad⁶, entre ellas, por ejemplo, la necesaria citación a las entidades que señala el numeral 6 de dicho artículo.

En punto de las razones que llevan a esta judicatura a declarar la terminación anticipada del proceso, basta ver el certificado de tradición y libertad aportado desde la presentación de la demanda del inmueble identificado con FMI No. 050 C – 411267⁷ que corresponde al predio objeto del litigio, para determinar que el bien pretendido, desde antes de iniciarse este asunto se encontraba en cabeza del ESTADO (NACIÓN) – FONDO PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, por haberse decretado en su favor la extinción del derecho de dominio, según sentencia proferida dentro del radicado 110010704015200400007.

En este punto es importante hacer mención del acápite de la sentencia de segunda instancia dedicado al aquí demandante y al bien objeto de litigio⁸ el cual se cita in extenso así:

m) Hernando Ortiz Pico

Bien afectado: localizado en la calle 67 No. 10-52 de Bogotá M.C. 050 C-411267.

Este inmueble fue adquirido por GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA el 25 de agosto de 1981 mediante escritura pública No. 4202 otorgada en la Notaría 7 de Bogotá, cabe señalar que el señor RODRÍGUEZ OREJUELA para el tiempo en que se adquirió el referido bien se encontraba realizando las actividades delictivas, siendo confesadas por él mismo y por la cual fue condenado, por ende, los recursos utilizados para la compra tiene su origen en el mismo.

Posteriormente, el 30 de junio de 1989 GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA, le confiere poder a su hijo HUMBERTO RODRÍGUEZ MONDRAGÓN a través de la escritura pública No. 5728 de la Notaría 10 de Cali.

Conforme con las pruebas allegadas se tiene que el señor ORTIZ PICO realizó el contrato de promesa de venta del inmueble afectado el 28 de septiembre de 1992 entrando en posesión del mismo, cumpliendo con las obligaciones provenientes del

⁶ Entre otros, auto del 19-04-2017 Rad 11001310302020150092301

⁷ Carpeta "01Cuaderno1", archivo "01folio1a464", páginas 3 a 4.

⁸ Carpeta "01Cuaderno1", archivo "02folio465a993", páginas 204 a 206.

acuerdo. Por lo tanto, se tiene que el accionado ostentaba la calidad de poseedor, pese a que el señor RODRÍGUEZ OREJUELA no le otorgó la escritura pública que protocolizara la negociación del inmueble, a raíz de su vinculación que tenía al proceso penal.

Pero lo que realmente le importa a la Sala es si el afectado actuó como tercero de buena fe o no, así las cosas se tiene que desde el comienzo de la transacción estuvo ausente, puesto que aún teniendo conocimiento de que el inmueble era de propiedad de GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA, no le importó realizar el negocio a pesar de saber a las actividades que se dedicaba éste, en este medida por su cuenta y riesgo asumió las consecuencias que en determinado tiempo podrían recaer sobre el negocio.

No actuó como hombre diligente y prudentemente al momento en que realizó el negocio, ya que en el momento en que se reunió con HUMBERTO RODRÍGUEZ a pedirle la elaboración de la escritura pública, no tuvo ningún tipo de interés en averiguar acerca de las razones que impedían la protocolización del negocio, puesto que si hubiera solicitado el folio de matrícula inmobiliaria hubiera observado la anotación registrada el 31 de mayo de 1996 (C.O. 4 fl. 171), esto es, afectación de inenajenabilidad dentro del proceso de narcotráfico y enriquecimiento ilícito, máxime cuando era de público conocimiento las actividades delictivas a las que se dedicaba el referido señor.

Por ende, la Sala no puede considerar a HERNANDO ORTÍZ PICO como adquirente de buena fe, puesto que, en el mismo momento en que realizó el contrato de promesa, sabía que HUMBERTO RODRÍGUEZ era el apoderado de GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA y por el hecho de haber un inmueble debió exigir o solicitar copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien, en el cual se exhibía el nombre de su propietario, obligación que debió tomar antes de comenzar cualquier negociación sobre el mismo.

De otra parte, a pesar de que el negocio se realizó antes de entrar en vigencia la Ley 333 de 1996 y no había sido condenado GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA, hay que tener en cuenta que esta persona para esta época era de reconocida por sus actividades de narcotráfico, puesto que para el año de 1984 ya había sido enjuiciado en España, siendo un hecho notorio, puesto que se solicitó su extradición.

Por todo lo expuesto, la Sala confirma la decisión de primera instancia, ya que al ser HERNÁNDO ORTÍZ PICO un tercero dentro de este trámite, no se le debe tener en cuenta como un adquirente de buena fe y por ende procede la acción de extinción de dominio.

Dicho lo anterior es claro que la sentencia en cita no solo transfirió el dominio a la Nación por la vía de la extinción de dominio del inmueble 050C-411267, sino que además se ocupó de estudiar la relación que el señor Hernando Ortiz Pico tenía con el bien pretendido resolviendo cualquier discusión sobre la posesión que aquí se alega, de modo que se encuentran cubiertos los presupuestos para dar por terminado este asunto de forma anticipada.

Por último, considera el despacho que no hay lugar a condena en costas teniendo en cuenta la forma de terminación de este asunto.

En consideración a lo brevemente expuesto se resuelve:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 12 de agosto de 2021.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto la declaratoria de nulidad dispuesta por el Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2019

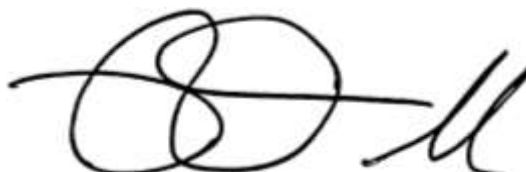
Tercero: Disponer la terminación anticipada del proceso prevista en el artículo 375 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 37 y numeral 4° del artículo 407 del CPC.

Cuarto: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Quinto: Sin condena en costas atendiendo la forma de terminación.

Sexto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 1395 de 2010 por secretaria infórmese al Consejo Seccional de la Judicatura e Bogotá sobre la recepción del expediente y la emisión de la presente providencia con la cual se pone fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **24 de septiembre de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **062** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783c61661c20de8561c7fa6943819371f35a7fd65b702953eb09b10977b47788

Documento generado en 23/09/2021 07:13:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.